

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

**SENTENCIA N.º 098-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0844-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, por los derechos que representan en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo respectivamente, el 22 de abril de 2013 presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. Los accionantes argumentan principalmente que la referida decisión ha vulnerado los derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso respecto a la garantía de motivación, e igualdad, amparados en los artículos 82, 75, 76 numeral 7 literal l), y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el día 20 de mayo del 2013 la Secretaría General certificó que esta causa tiene identidad con el caso N.º 0384-12-EP.

El 29 de agosto de 2013 a las 11h12, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0844-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación



de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 27 de noviembre de 2013, y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Ambato, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuesto en la demanda; a los miembros de la Directiva del Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, al procurador general del Estado y al coordinador jurídico del Ministerio de Relaciones Laborales, en calidad de terceros con interés, y a los legitimados activos en las casillas señaladas para el efecto, y designó como actuario al abogado Alejandro Salguero Manosalvas.

### **Sentencia o auto que se impugna**

Resolución del 05 de abril de 2013 a las 09:05, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje:

**“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Ambato 05 de abril de 2013, las 09H05: “(...) Por las consideraciones expuestas este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Resuelve: PRIMERO: Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo: en lo siguiente: **En primer punto del Pliego de Peticiones**, se dispone que se debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia (...).- **En el segundo punto del pliego de peticiones**; se dispone se realice una reliquidación por el concepto del aporte individual del trabajador al IESS asumido por el empleador (...)”.

### **Antecedentes del caso concreto**

El 22 de noviembre de 2010 el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo acudió ante el inspector de Trabajo de Chimborazo, con el fin de presentar un pliego de peticiones. En primera instancia conoció la acción el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Riobamba, donde

*C*



se aceptó parcialmente el pliego de peticiones, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de apelación, la cual mediante resolución fue rechazada, confirmándose la resolución de primera instancia.

De esta decisión, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el N.º 0384-12-EP, en la que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia signada con el N.º 0241-12-SEP-CC, de fecha 05 de julio de 2012, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto las decisiones referidas, disponiendo “retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia”.

El 07 de diciembre de 2012 a las 10h05, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió: “(...) Primero: Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo (...)”.

Decisión en contra de la cual se presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje mediante resolución dictada el 05 de abril de 2013, en el que se resolvió: “(...) Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo (...). Contra esta decisión se presenta la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes, por los derechos que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, sobre lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:

Señalan que presentan acción extraordinaria de protección en contra del fallo del 05 de abril de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por considerar que dicha decisión judicial desacató lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC del 19 de junio de 2012, caso N.º 0384-12-EP, en la misma que se dispuso la emisión de una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en dicha sentencia.

Aducen que la decisión referida vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto el Tribunal Superior de Arbitraje aceptó las peticiones realizadas por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, sin tomar en cuenta que, conforme lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial N.º MRL 2010-00080 dictado por el Ministerio Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial N.º 199 del 25 de mayo de 2010, así como los Acuerdos Ministeriales N.º MRL-2011-00098 y 2012-0076, publicados en los Registros Oficiales N.º 451 y 715 del 18 de mayo de 2011 y 1 de junio de 2012.

Señalan que el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, fue menoscabado, por cuanto los argumentos emitidos por los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no tienen una completa interrelación entre preceptos legales y hechos suscitados. En el mismo sentido, manifiestan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que conforme la normativa vigente, el pliego de peticiones debió haber sido archivado, por cuanto anteriormente se presentaron uno o varios pliegos que contuvieron temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente.

Sostienen que dieciocho ex trabajadores del Consejo Provincial de Chimborazo, plantearon sendas demandas laborales en contra de la Institución que representan, pidiendo precisamente la aplicación del artículo 41 del Contrato Colectivo vigente, y el juez de Trabajo de Procedimiento Oral de Chimborazo rechazó dichas demandas, aduciendo que efectivamente se trataba de cláusula privilegiada contemplada en el artículo 41 del referido contrato colectivo. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocó tales sentencias y el Consejo Provincial de Chimborazo ha interpuesto recurso de casación, los cuales han sido admitidos a trámite y algunos de ellos resueltos. En este sentido, argumentan que este tema sujeto a trámite y resolución del órgano jurisdiccional no podía jamás ser objeto de conocimiento y resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo de esta manera expresas normas legales y constitucionales y con clara violación de las normas del debido proceso.

### **Fundamentos de derecho de los accionantes**

Los accionantes argumentan principalmente que la referida decisión judicial ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, e igualdad, amparados en





los artículos 82, 75, 76 numeral 7 literal l) y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión**

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(…) 1.- Que el fallo de fecha 5 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, vulnera los derechos constitucionales antes invocados y como consecuencia de ello se deje sin efecto el referido fallo; 2.-El archivo de la causa, amén que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje desató lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional, al no dar cumplimiento con la sentencia, en virtud que no dictaron una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en la misma; 3.-Se declare la efectiva violación de las normas constitucionales citadas y consecuentemente se ordene que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, remita el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite correspondiente a fin de que el Gobierno Provincial de Chimborazo, pueda acceder efectivamente a la justicia de manera imparcial y expedita y que sus derechos sean reconocidos.”

### **Contestación a la demanda**

Los señores Wilson Velastegui Álvarez, Celso Morocho Chávez, Ángel Peñafiel, Alfredo García, Joselito Ebla Olmedo, Eduardo Coronel Velastegui y Gonzalo Vimos Damián, en calidad de secretario general, secretario de Actas y Comunicaciones, secretario de Organización y Estadística, secretario de Defensa Jurídica, secretario de Finanzas, secretario de Cultura y Deportes y secretario de Beneficencia y Ayuda Mutua, respectivamente, de la Directiva del Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, comparecen a fs. 6 del expediente constitucional y exponen, en lo principal, los siguientes argumentos:

Que la acción extraordinaria de protección es improcedente y carece de fundamento, por cuanto la improcedencia recae en lo establecido en el artículo 437 de la Constitución y los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Indican que en la demanda de esta acción no se exponen los actos u omisiones violatorias a derecho, además de que la misma carece de todos los requisitos formales para que sea admitida a trámite, por lo que consideran que los artículos que amparan los derechos presuntamente vulnerados son una simple presunción, ya que no existe por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje violación alguna.

Que todas las peticiones realizadas por los trabajadores han sido en defensa de sus derechos laborales que en su momento el legitimado activo no ha tomado en cuenta, y que ahora en esta acción no basta con la sola enunciación de preceptos legales y constitucionales, sino hay que tomar en cuenta el desarrollo que ha hecho el Tribunal en el fallo impugnado.

Por estas razones consideran que la acción extraordinaria de protección es improcedente y que mediante sentencia se debe disponer su inmediato archivo.

Los doctores José Xavier Guzmán, Gerardo Tapia Vargas y Víctor Hugo Damián Aucancela, en sus calidades de presidente y vocales de la parte trabajadora del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en contestación a la demanda señalan:

El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje conoció en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, de conformidad a lo prescrito en el artículo Art. 486 del Código de Trabajo, tramitado conforme las normas legales pertinentes para esta clase de trámites.

Sostienen que el procedimiento se efectuó en razón de una sui generis situación jurídica ocurrida en virtud de una acción extraordinaria que ya fue, sobre el mismo conflicto colectivo y sobre los mismos aspectos de hecho y de derecho resuelta por la Corte Constitucional. Manifiesta que la acción extraordinaria de protección solo invoca y enuncia normas que aluden a garantías y derechos, pero no precisa en qué ha consistido la supuesta violación de los mismos, de modo que impide que el Tribunal Superior pueda informar con precisión o referirse y aclarar su actuación en derecho.

En el acápite VI numeral primero de la acción extraordinaria de protección se expresa que el pliego de peticiones, materia del conflicto colectivo, debió ser archivado sin más trámite por expresa disposición del artículo 234 del Código de





Trabajo. Al respecto, se debe observar que reiterados han sido los fallos de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del País, que han establecido que dicha norma es aplicable única y exclusivamente para los casos en que se pretendiere reformar el contrato colectivo vigente, siempre que dicho pliego se refiera a temas o aspectos ya regulados en ese instrumento jurídico, por el contrario, el pliego de peticiones es un conflicto de derecho cuya naturaleza implica precisamente la posibilidad de que las asociaciones de trabajadores demanden el cumplimiento del contrato colectivo.

Aducen que la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es clara al referirse al pago de los valores que deben ser cancelados a los trabajadores que se acojan al beneficio de jubilación. Finalmente, agregan que sobre las acciones judiciales presentadas a las que hacen referencia los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, relativas a las jubilaciones patronales de los trabajadores, es necesario destacar que no existió constancia procesal para determinar que haya existido identidad objetiva o subjetiva que impida al tribunal pronunciarse al respecto, pues tampoco el Consejo Provincial, al contestar el pliego de peticiones, justificó o alegó lo que hoy argumentan en su acción extraordinaria de protección.

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, a fs. 67 del expediente constitucional comparece manifestando y señala:

“Que, en atención a su providencia de 27 de noviembre de 2013, a las 10h31, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones que me correspondan”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la

acción presentada en contra de la resolución del 05 de abril de 2013 a las 09:05, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

### **Legitimación activa**

Los señores Mariano Curicama Guaman y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, por los derechos que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, se encuentran legitimados para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución de la República del Ecuador responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que, por acción u omisión, hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.







### **Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados**

Después de un examen minucioso de la demanda y de la decisión judicial impugnada, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

1. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?
2. La decisión impugnada, al inobservar lo dispuesto en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

#### **1. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?**

Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 05 de abril de 2013, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por cuanto aducen que se inobservó lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 0241-12-SEP-CC, no existiendo una correlación entre los hechos fácticos y las disposiciones jurídicas pertinentes.

La motivación constituye una garantía del derecho constitucional a la defensa y a su vez del derecho al debido proceso. Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República determina:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:  
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

De esta forma, a través de la expedición de una sentencia debidamente motivada, las personas pueden conocer de forma clara los razonamientos y justificaciones efectuadas por la autoridad judicial competente, los que deben fundarse en atención a la Constitución de la República, la normativa infraconstitucional que rige cada materia y los hechos fácticos que originan cada caso concreto.

El artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: “En este sentido, el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada”<sup>1</sup>.

De esta forma, los operadores de justicia se encuentran en la obligación de motivar todas las decisiones que expidan, a fin de que las partes procesales y el auditorio social puedan conocer a ciencia cierta las razones por las cuales se formula una respectiva solución al caso puesto en su conocimiento.

Ahora bien, en este ejercicio argumentativo los jueces tienen que observar lo dispuesto en la Constitución de la República, como norma suprema que rige todo



---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 097-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1614-11-EP.

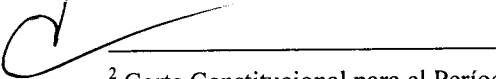


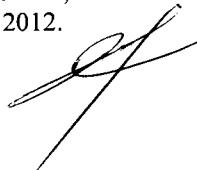
el ordenamiento jurídico, así como también lo dispuesto en la normativa pertinente que regula cada materia, y los demás elementos que sean necesarios para establecer en la decisión las diferentes premisas que del análisis del proceso se vayan desprendiendo.

En el caso en análisis, se evidencia que la presente resolución impugnada es expedida como producto de la medida de reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 241-12-SEP-CC<sup>2</sup> del 19 de junio de 2012, dictada dentro del caso N.º 0384-12-EP, en la que en lo principal se dispuso:

“1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes, Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, respectivamente; 3. Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador; 4. **Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia**”. Lo resaltado fuera del texto.

Es decir, la decisión impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección se expidió en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la referida sentencia. Sin embargo, la Corte Constitucional, para el período de transición, no solo dispuso que se dicte una nueva resolución, sino además que la nueva resolución observe las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en dicha sentencia.

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 241-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 384-12-EP, con fecha 19 de junio de 2012.



De tal forma, que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje debía observar de forma imperante todas las consideraciones y principalmente la *ratio decidendi* que llevó a la Corte Constitucional a declarar la vulneración de derechos constitucionales en el caso N.º 0384-12-EP.

Siendo así, previo a determinar si la resolución objeto de esta acción se encontró o no debidamente motivada, en tanto cumplió lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, es menester identificar las principales premisas desarrolladas en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC.

La acción extraordinaria de protección N.º 0384-12-EP es presentada por los accionantes Mario Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza, en calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, en contra de la resolución de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, por considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales, por cuanto el pliego de peticiones que origina el caso en concreto debió ser archivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Trabajo, ya que fueron temas contemplados en el contrato colectivo vigente y en el proyecto de décimo cuarto contrato colectivo, además de que dieciocho ex trabajadores presentaron demandas laborales en contra del Consejo Provincial de Chimborazo, pidiendo la aplicación del artículo 41 del contrato colectivo.

Adicionalmente, argumentaron que el pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación y su concesión por parte del Tribunal Superior de Conciliación vulnera normas constitucionales y legales, puesto que se encuentra vigente el acuerdo ministerial N.º MRL-2012-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales, que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en su reclamo. De tal forma, señalaron que aceptar el planteamiento de los trabajadores es improcedente, puesto que al existir un techo, cualquier excedente al valor establecido es un privilegio del que disponen los trabajadores a través de la contratación colectiva. Lo mismo señalaron que sucedía con lo que respecta a los valores a ser cancelados a los trabajadores para que se acojan al derecho de jubilación.

✓ Ante este argumento, la Corte Constitucional, para el período de transición, a fojas 8 de la sentencia establece como problema jurídico el siguiente: La



resolución impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso, por falta de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

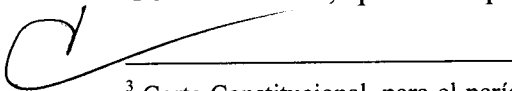
En contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional, para el período de transición, señala como premisa que: “si bien las resoluciones impugnadas resuelven todos los puntos de la pretensión, lo hacen en base a criterios e interpretaciones erróneas, que acarrearán la vulneración de derechos constitucionales (...)”. Conclusión a la que llega la Corte, bajo el argumento de que el establecimiento de estipulaciones, como el pago de los aportes personales del trabajador al IESS, asumido por el empleador, que consagra abiertamente un privilegio exclusivo en beneficio de los trabajadores del Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, es considerado como un trato preferencial, que da lugar a un trato discriminatorio frente a otros grupos de trabajadores, que no gozan de tal privilegio, vulnerando el principio de igualdad.

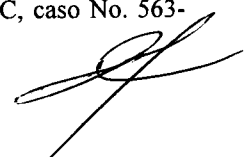
De igual forma, para llegar a la premisa señalada, la Corte Constitucional analizó que respecto al pago de diferencias de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, los legitimados pasivos vulneraron el derecho al debido proceso por falta de motivación, por cuanto el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje contrarió el mandato constitucional N.º 8, al desconocer la existencia de la norma legal expresa al respecto, esto es, el acuerdo ministerial N.º MRL 2010-00080.

De lo expuesto se desprende que la Corte Constitucional concluyó que la interpretación errónea de estos dos aspectos vulneró derechos constitucionales, por cuanto se realizaron interpretaciones que dieron lugar al establecimiento de privilegios y beneficios desmedidos, contrariando la Constitución de la República y lo dispuesto en el mandato N.º 8.

Ahora bien, una vez delimitados los parámetros que la Corte Constitucional estableció en su decisión para la emisión de la nueva resolución, es menester analizar el fallo objeto de esta acción, a fin de determinar si el mismo cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando el criterio expedido por la Corte Constitucional, para el período de transición,<sup>3</sup> en varias de sus decisiones

  
<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 20-13-SEP-CC, caso No. 563-



estableció que para que una resolución se considere motivada, es necesario que la misma cumpla los siguientes requisitos: a) razonable, en el sentido de que la decisión se encuentre fundamentada en disposiciones constitucionales y no contradiga dichas disposiciones; b) lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre esta y la decisión; c) comprensibilidad, por cuanto la decisión debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte de la sociedad.

En este sentido, una decisión es razonable cuando se encuentra fundada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda una contradicción o desnaturalización de estos principios. De la revisión de la resolución analizada se desprende que se cumple con este requisito, por cuanto la decisión se fundamenta en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los conflictos colectivos de trabajos, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”. En este sentido, se da el trámite que el constituyente ha previsto para este tipo de conflictos, atendiendo su naturaleza.

En cuanto al requisito de lógica, este presupone la existencia de coherencia en la estructura de la decisión, es decir, que exista una sistematización y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes aplicables al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso.

Para determinar si el presente requisito es cumplido en el fallo examinado, es menester señalar que la decisión versa sobre el pliego de nueve peticiones presentado en el año 2010 por el Sindicato de Obreros en contra del Gobierno Provincial de Chimborazo, lo cual es tratado por los miembros del Tribunal en el considerando quinto del fallo impugnado de la siguiente forma:

En cuanto al primer punto del pliego de peticiones que se refiere al pago por viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, el Tribunal Superior de



Conciliación y Arbitraje sostuvo que dichos valores se encuentran regulados por el Reglamento dictado por la ex SENRES, publicado en el Registro Oficial N.º 575 del 22 de abril de 2009, que se encuentra vigente y que de igual forma se encontraban establecidos en el Reglamento dictado por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo el 12 de junio de 2006, reglamento que según el Tribunal “se lo dicta, en base a las facultades y atribuciones, que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador”. Al respecto, esta Corte debe señalar que en el momento en que fue dictado el Reglamento del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo al que se refiere el Tribunal, aún no se encontraba vigente la Constitución del año 2008, razón por la cual no cabía lo dicho por el Tribunal de que este es dictado en base a las facultades conferidas por la Constitución vigente.

Más adelante, el Tribunal se refiere a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 225 señalando: “Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 en su Art. 13 Inciso Segundo, el mismo que señala: “los servicios de transporte y alimentación, podrán ser provistos por el empleador, los cuales no podrán ser compensados en dinero, salvo en aquellos sitios, en los cuales no se pueda proveer éstos servicios, cuyos montos serán regulados por el Ministerio de Relaciones Laborales”, para dicho efecto se dictó el Acuerdo Ministerial N.º 00080 que se encuentra publicado en el registro oficial N.º 199 del 25 de mayo del año 2010, en el cual se fijó un techo de negociación para la incorporación en los contratos colectivos sobre la alimentación”, sobre el cual el Tribunal manifiesta que hay que distinguir lo que significa el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y movilizaciones los mismos que deben ajustarse a la Reglamentación emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, en concordancia con el Acuerdo Ministerial 080 emitido por la ex SENRES el miércoles 22 de abril de 2009, en el cual, a criterio del Tribunal, se establecen los requisitos para el traslado de los trabajadores de su sitio habitual de trabajo hacia otros lugares distintos, y lo que implica el pago de alimentación diaria, al cual hace referencia el Decreto Ejecutivo 225 fijado a través del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080, en el que se determinan los techos de negociación para la contratación colectiva en el año 2010.

Bajo esta premisa, llega la conclusión: “este Tribunal discurre que el Gobierno Autónomo Descentralizado debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia para las Autoridades, Directores Departamentales, Empleados y Trabajadores del Gobierno Autónomo

Descentralizado Provincial de Chimborazo, y que fuere dictado el 12 de junio de 2006, Reglamento que sin embargo de haber sido derogado, o reformado a la fecha de esta sentencia, para los efectos que se consideran, era y es la norma aplicable y la que surtió los efectos debidos, debiendo tomarse en cuenta para las liquidaciones lo prescrito en dicha normativa y considerando también cada caso de los trabajadores”.

Del análisis del punto primero del pliego aceptado por parte del Tribunal, es necesario señalar que conforme lo dicho en las líneas precedentes, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que la expedición de la presente decisión debía ser efectuada observando las consideraciones establecidas en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC, en la cual la Corte hizo referencia a este punto del pliego, señalando en lo principal la vigencia del Acuerdo Ministerial N.º MRL 2010-00080, y la consulta absuelta por el Ministerio de Relaciones Laborales del 11 de marzo de 2011, en la cual se señaló que el Gobierno Provincial debe sujetarse a lo establecido en el literal e) del artículo 4 del Acuerdo referido que regula el servicio de alimentación, cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado.

A partir de aquello, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debía fundamentar su decisión en base a lo señalado por la Corte, la cual además hizo referencia a que el desconocimiento del Acuerdo Ministerial mencionado contrarió la prohibición contenida en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 8, que señala que no podrán determinarse privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atenten contra el interés general.

En este sentido, se desprende que el Tribunal se alejó de lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto no consideró que las interpretaciones erróneas a las cuales se refería la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia referida, se encontraban relacionadas con la interpretación efectuada por el Tribunal de que el Acuerdo Ministerial N.º MRL 2010-00080 no es aplicable para el cálculo del pago de viáticos, en razón de que a criterio del Tribunal, este se encuentra encaminado únicamente a establecer los techos de negociación para el pago del servicio de alimentación. Sin embargo, a criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, esta conclusión dio lugar a que se pretendan aplicar otras resoluciones que establecían beneficios desmedidos y vulneraban el derecho a la igualdad.







Por lo tanto, se concluye que el punto analizado establece criterios que contradicen la decisión dictada por la Corte Constitucional para el período de transición.

Ahora bien, en lo referente al segundo pliego de peticiones, concerniente a la supuesta obligación del empleador de pagar las aportaciones individuales de todos los obreros sindicalizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el Tribunal señaló que esta “quedó fijada en las condiciones laborales individuales como obligación del empleador y como derecho de cada trabajador y entró a formar parte de la remuneración de cada obrero, sin posibilidad de ser descontada”. A partir de ello, concluyó: “En virtud de lo expuesto este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje considera que la petición de los trabajadores es pertinente y no contraviene a disposición Constitucional y legal alguna, además es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

Esta conclusión a la que llega el Tribunal no observó lo dicho por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia analizada, en cuanto declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la igualdad, tomando como fundamento la interpretación errada que efectuó el Tribunal sobre el punto analizado. Así, la Corte determinó: “El establecimiento de estipulaciones, como el pago de los aportes personales del trabajador al IESS, asumido por el empleador, que consagra abiertamente un privilegio exclusivo en beneficio de los trabajadores del Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, es considerado como un trato preferencial, que da lugar a un trato discriminatorio frente a grupos de trabajadores, que no gozan de tal privilegio, vulnerando el principio de igualdad”. Además, la Corte, en base a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 8, manifestó que los juzgadores olvidan la voluntad del constituyente expresada en dicho mandato, en el cual se estableció como un imperativo la revisión y regulación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado, entre otras que contienen privilegios y beneficios desmedidos o exagerados para grupos minoritarios.

Se desprende entonces que el Tribunal, para analizar el punto referido, toma similares argumentos a los que se establecieron en la decisión declarada como vulneratoria de derechos por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC, aceptando un pliego de peticiones que a criterio de la Corte

Constitucional, para el período de transición, imponía beneficios prohibidos por el Mandato Constituyente N.º 8, implicando una vulneración del derecho a la igualdad.

En razón de lo dicho, los miembros del Tribunal inobservan que las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tienen el carácter de vinculantes y por ende son de obligatorio cumplimiento.

A partir de la resolución del punto dos del pliego de peticiones, el Tribunal resuelve a favor de los trabajadores el pliego tres, nombrando un perito liquidador para que determine la unificación de la remuneración mensual unificada de cada trabajador, procediendo a reliquidar el décimo tercer sueldo. En este sentido, se desprende una desnaturalización de la sentencia dictada por la Corte Constitucional para el período de transición por parte del Tribunal.

En el punto cuatro del pliego, el Tribunal se refiere a la jubilación patronal y a la aplicación del artículo 8 del Mandato N.º 2, el cual señalan que se refiere a liquidaciones e indemnizaciones a las cuales tienen derechos los trabajadores por concepto de compensación, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Al respecto, concluyen que: “por lo que el empleador deberá liquidar e indemnizar a sus trabajadores que se acojan a este derecho, de conformidad a la normativa expuesta y señalada en líneas anteriores. Debiendo considerar que, tanto el Derecho de Jubilación Patronal que les corresponde por ley a los trabajadores, que hayan trabajado de manera consecutiva e ininterrumpida por el lapso de 25 años o más, para el mismo empleador, es distinto el beneficio otorgado y establecido en el Mandato Constituyente No. 2; y que deberá ser liquidado en el sentido que más favorezca al trabajador”. En cuanto a los puntos 5, 6, 7 y 8 del pliego de peticiones, el Tribunal concluye que estas peticiones, al no referirse a situaciones que inmiscuyen temas referentes a situaciones legales y que influyan trascendentalmente en lo que establece el Contrato Colectivo y afecten directamente a los derechos de los trabajadores, se abstiene de emitir pronunciamientos ratificando lo resuelto por el Tribunal a quo.

En lo que respecta al punto 9, el Tribunal señala que no se pronunciará al respecto, por cuanto obra del expediente a fojas 146 hasta 149 la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo Oral de Chimborazo, el cual resuelve la petición hecha por el señor Luis Alfredo Paucar Gualoto, referente a un accidente de trabajo.



Finalmente, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje resuelve aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo.

De lo expuesto, realizando un análisis integral del fallo, no solo se evidencia que el voto de mayoría elaborado por los miembros del Tribunal de Conciliación no observó las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC, sino que además no cumplió con las garantías del debido proceso, específicamente lo referente a la garantía de la motivación, por cuanto en ninguna parte del fallo se refirieron a las alegaciones presentadas por el empleador al interponer su recurso de apelación, y por ende, no desvirtuaron la supuesta inaplicación del artículo 234 del Código de Trabajo que en lo principal determina que cuando se presenten uno o varios pliegos de peticiones durante la vigencia del contrato colectivo, que contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su archivo.

Adicionalmente, se desprende que el Gobierno Provincial de Chimborazo, en su recurso de apelación, cuestionó que al momento de tomar la resolución de primera instancia, existió un fallo de mayoría y dos votos salvados. El fallo de mayoría fue dictado por tres miembros de los cinco que conformaba el tribunal, de los cuales dos de ellos a su vez expidieron un voto salvado, es decir, emitieron un voto a favor y a la vez en contra. Adicionalmente, existía el otro voto salvado de los dos miembros del Tribunal que no participaron en el de mayoría. Sin embargo, en ninguna parte del fallo analizado los miembros del Tribunal desvirtúan o analizan los argumentos del accionado.

En este sentido, se colige que la decisión judicial analizada fue incompleta, por cuanto no analizó todos los patrones tanto fácticos como jurídicos aplicables al caso concreto, lo cual generó que se expidan conclusiones erróneas, que se alejaron de lo dispuesto por la Corte Constitucional para el período de transición.

Siendo así, se concluye que la decisión, al ser incompleta, fue arbitraria, por cuanto no contuvo una explicación razonada y lógica acerca de la correlación entre hechos fácticos, disposiciones jurídicas, sentencia dictada por la Corte Constitucional y las conclusiones intelectuales a las cuales llegó el Tribunal.

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, el cual presupone el empleo de un lenguaje claro y entendible por parte de la ciudadanía en general,

esta Corte evidencia que la decisión fue expedida con un lenguaje claro y sencillo, que permite su entendimiento por parte de la ciudadanía en general. En tal sentido, se cumple este requisito.

Consecuentemente, al evidenciarse el incumplimiento del requisito de lógica en la decisión judicial analizada, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivación.

## **2. La decisión judicial impugnada, al inobservar lo dispuesto en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente forma: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por lo tanto, este derecho se constituye en la garantía de que la Constitución de la República del Ecuador, al ser la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, será plenamente respetada, con lo cual se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, para lo cual las autoridades competentes se encuentran en la obligación de que dentro de todos los ámbitos en que actúen apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>4</sup>.

De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es transversal a todo el ordenamiento jurídico, y se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional estima fundamental señalar que dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales está la de constituirse en el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional.

Razón por la cual, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales se enmarca en este cometido. De tal forma, que la emisión de sus decisiones jurisdiccionales tienen el carácter de vinculantes y de definitivas e inapelables, conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivas e inapelables”. Siendo así, las medidas de reparación integral que se dicten en las sentencias expedidas por la Corte Constitucional deberán ser cumplidas a cabalidad por parte de los sujetos obligados, en tanto conforme lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República: “Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, señaló: “En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos”<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto, el incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral dispuestas en una decisión jurisdiccional incurrirá en una vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica, en tanto las personas no tendrían certeza de que las decisiones dictadas por la Corte Constitucional serán efectivamente cumplidas, y por ende se incumpliría su finalidad de garantizar derechos constitucionales.

Del análisis efectuado en el problema jurídico que antecede se desprende que la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la causa N.º 0384-12-EP resuelta mediante sentencia N.º 0241-12-SEP-CC, declaró la vulneración

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 015-10-AN.

de derechos constitucionales, y dispuso como medidas de reparación integral: “(...) 3. Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador; 4. Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia”.

En este sentido, una de las obligaciones que tenía el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje era dictar una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en la sentencia referida, de tal forma que las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la nueva decisión. Sin embargo, conforme lo analizado en el primer problema jurídico, el Tribunal, al expedir el fallo impugnado, no cumplió lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Esta situación genera una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto los miembros del Tribunal inobservaron que las decisiones jurisdiccionales que emite la Corte Constitucional se constituyen en precedente constitucional que tienen fuerza vinculante para todos los demás órganos de justicia. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

Conforme lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el fallo dictado el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad los accionantes no determinan de qué forma y bajo qué condiciones estos derechos fueron vulnerados y del estudio del caso no se desprende que tal vulneración haya ocurrido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - a. Dejar sin efecto la resolución dictada el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.
  - b. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la expedición de la resolución del 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.
  - c. Disponer que posterior a la conformación de un nuevo Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se dicte una nueva resolución, en observancia del derecho constitucional al debido proceso y en las consideraciones previstas en esta sentencia y en la sentencia No. 0241-12-SEP-CC, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

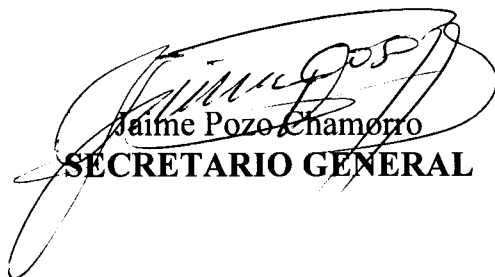


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2014. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/ppch/ccp

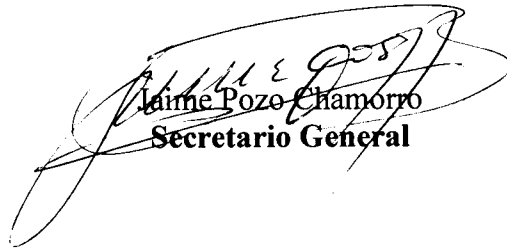




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0844-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

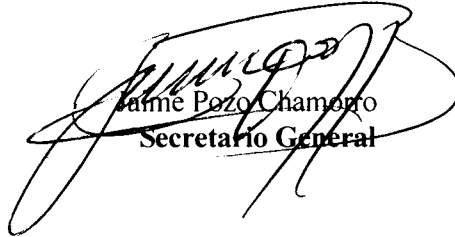
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CASO 0844-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 098-14SEP-CC de 04 de junio de 2014 a los señores: Prefecto y Procurador Síndico del GAD de la Provincia de Chimborazo en la casilla constitucional 482; Comité Especial de Obreros del GAD de la Provincia de Chimborazo en la casilla constitucional 174 y en el correo electrónico [guillermoharo@andinanet.net](mailto:guillermoharo@andinanet.net); Coordinación General Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales en la casilla constitucional 008; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; señores miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Ambato, mediante oficio 3304-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/mm